



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Presidente de la República del Perú y el Presidente de la República de Bolivia, deseosos de arreglar la cuestión de límites que se halla pendiente entre los dos Estados, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios: S. E. el Presidente de la República del Perú, al doctor don Felipe de Osma, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Bolivia;

y S. E. el Presidente de la República de Bolivia, al doctor don Eudoro Villazón, su Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haberse manifestado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han celebrado, de conformidad con la cláusula segunda del tratado general de arbitraje

de 21 de noviembre del año último, el siguiente:

Artículo 1.^o

Las altas partes contratantes someten al juicio y decisión del Gobierno de la República Argentina, en calidad de árbitro, juez de derecho, la cuestión de límites que tienen pendiente entre ambas Repúblicas, a fin de obtener un fallo definitivo e inapelable, según el cual todo el territorio que en 1810 pertenecía a la jurisdicción o distrito de la antigua Audiencia de Charcas, dentro de los límites del Virreynato de Buenos Aires, por actos del antiguo Soberano, sea de la República de Bolivia; y todo el territorio que en esa misma fecha y por actos de igual procedencia pertenecía al Virreynato de Lima, sea de la República del Perú.

Artículo 2.^o

Habiéndose arreglado por el tratado de 23 de septiembre del presente año la

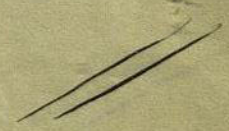
demarcación y amojonamiento de la frontera que comienza entre las provincias peruanas de Aica y Tacna y la boliviana de Carangas, al Occidente, hasta los nevados de Palomani, esta sección queda exceptuada del presente tratado.

Artículo 3.^o

El árbitro para pronunciar su fallo, se conformará con las leyes de la Recopilación de Indias, Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Intendentes, los actos diplomáticos relativos a demarcación de fronteras, mapas y descripciones oficiales, y en general con todos los documentos que teniendo carácter oficial se hubiesen dictado, para dar el verdadero significado y ejecución a dichas disposiciones reales.

Artículo 4.^o

Siempre que los actos o disposiciones reales no definan el dominio de un territorio, de manera clara, el árbitro resolverá la cuestión.



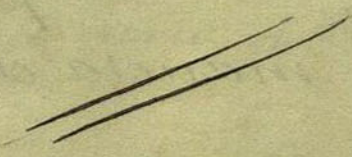
equitativamente, aproximándose, en lo posible, al significado de aquellas y al espíritu que las hubiese informado.

Artículo 5.^o

La posesión de un territorio ejercida por una de las altas partes contratantes no podrá oponerse ni prevalecer contra títulos o disposiciones Reales, que establezcan lo contrario.

Artículo 6.^o

Las altas partes contratantes, tan luego como sean canjeadas las ratificaciones del presente tratado, solicitarán del Gobierno de la República Argentina, simultáneamente y por medio de sus Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, que acepte el cargo de árbitro, asuma la jurisdicción para el conocimiento, sustanciación y decisión de la controversia y establezca el procedimiento que deba seguirse.



Artículo 7.^o

Un año después de comunicada la aceptación, los referidos representantes diplomáticos presentarán su exposición poniendo de manifiesto los derechos de sus respectivos Estados y los documentos que los apoyan o sirven de fundamento.

Artículo 8.^o

Los dichos Agentes diplomáticos representarán, en el juicio, a sus Gobiernos, con todas las facultades necesarias para recibir y absolver traslados, ofrecer pruebas, presentar y ampliar alegatos, suministrar datos que esclarezcan los derechos discutidos y, en fin, para seguir el juicio hasta su término.

Artículo 9.^o

Dictado el fallo, quedará definitivamente ejecutoriado por el hecho de ponerse en conocimiento de los referidos Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios

de las altas partes contratantes. Desde ese momento se tendrá por definitiva y obligatoriamente establecida la delimitación territorial, de derecho, entre ambas Repúblicas.

Artículo 10.^o

En lo que no está especialmente arreglado por este tratado, regirá el de 21 de noviembre de 1901.

Artículo 11.^o

Las ratificaciones de este tratado, después que sea debidamente probado y ratificado por los Gobiernos y Legislaturas de ambos Estados, serán canjeadas en La Paz o en Lima sin dilación alguna.

En fe de lo cual los suscritos firman y sellan el presente tratado hecho en doble ejemplo en la Ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos dos.

Felipe Oros

Elvodoro Villavicencio